



## JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **Auto interlocutorio No. 680**

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS, presentada a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA OROZCO PEÑA en favor de su menor hija, en contra del señor SEBASTIAN SLOWIK progenitor de la citada niña, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente el término y el lugar al cual viajará la menor de edad beneficiaria del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

Igualmente, en relación a las pretensiones de la demanda, deberá precisarse si lo pretendido con esta acción es una autorización permanente o provisional de salida del país, según los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

- b) Deberá aclarar el poder y la demanda, pues se menciona que se formula proceso de permiso de salida del país, y a su vez en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda se indica incumplimiento de la cuota alimentaria, se fije regulación de visitas; para lo cual deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos y los incumplimientos por alimentos se realizan a través de procesos ejecutivos, que corresponden a naturaleza diferente al presente trámite.
- c) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el Art. 61 C.C.
- d) Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes con quien reside la menor o el domicilio de la misma.
- e) Deberá señalarse si la custodia de la menor inmersa en este asunto fue asignada a la progenitora de la misma, mediante autoridad administrativa o judicial. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso, como quiera que el documento visible a folio 20 del documento 02Anexos, en su numeral

cuarto parte resolutive tan solo se hace referencia a la continuidad de la custodia de la menor en cabeza de la madre, pero no se indica por parte de quien fue la designación; adicional a ello, que la niña nunca ha residido con su padre, SEBASTIAN SLOWIK; se hace necesario para adelantar la presente acción indicar a cargo de quien está la custodia de la menor, y allegarse el documento que así lo acredite. (numeral 3º del artículo 390 del C.G.P.).

- f) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 respecto a la dirección informada de la persona a notificar, por cuanto lo indicado en el literal VI del acápite de prueba documental, corresponde tan solo al envío del borrador del acuerdo planteado al demandado, según lo señalado en los hechos décimo noveno y vigésimo de la demanda.
- g) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 de la ley 2213 de 2022). Por cuanto el indicado no se encuentra inscrito.
- h) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que se encuentra viviendo con la progenitora y otros familiares; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección de ésta, según lo manifestado en el hecho quinto.
- i) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se puede notificar indicándose en el citado acápite dirección de éste diferente a la citada en el encabezado de la demanda.
- j) Frente a los documentos aportados a folios 5 al 8 del archivo 02Anexos, y los señalados en los literales IX y X del acápite de prueba documental correspondientes a los ingresos y certificación laboral del prometido se escanearon de forma incongruente en su secuencia y contenido, deberán allegarse en PDF nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado ANDRÉS FELIPE MONTEALEGRE HEREDIA, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera  
Juez

**Firmado Por:**  
**Laura Andrea Marin Rivera**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 006 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6578a67ab472cd8bae72601895fd4594fe9871125c704b23b6126b2030954698**

Documento generado en 19/07/2022 10:35:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**